



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

AUTO No. **0387**

Valledupar, **30 OCT 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 00000012540552-4, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 032-2011."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 647 de fecha 31 de julio de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR – adoptó una determinación en torno al PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES "PGIRHS" a la empresa CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con identificación tributaria No. 00000012540552-4, el cual se encuentra ubicado en Calle 18 No. 13 – 145 del municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Que el día 9 de diciembre de 2010, se recibió en este despacho Oficio Interno suscrito por el ingeniero RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA – Coordinar de Seguimiento Ambiental (E), a través del cual se remite informe de visita practicada a la empresa CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, producto del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 01164 de 2002, que contempla el Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en el informe técnico resultante de la visita practicada a la empresa CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, suscrito por RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA, recibido el 2 de septiembre de 2010, se indica textualmente lo siguiente:

"...se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.

CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA RESOLUCIÓN No. 1164 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2002:

- *No han efectuado reuniones periódicas como se establece en el Artículo 4 del acta de Constitución del GAGAS mediante Resolución No 001 de 10 de mayo de 2010, por ende no han evaluado la ejecución del Plan y ni han tomado ajustes pertinentes que permitan su cumplimiento.*

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

30 OCT 2020

0387

- No están realizando seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios actualizado, a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 01164/2002 Artículo No. 2 (MPGIRHS).
- No le están dando cumplimiento al cronograma de actividades donde se estipula (Programa, responsable y frecuencia o ejecución de las capacitaciones) ya que no proporcionaron controles de asistencia de las mismas, esto fue corroborado por las trabajadoras ya que manifestaron que no han efectuado capacitaciones.
- No cuentan con ficha técnica sobre la concentración y preparación de soluciones para la desactivación química de los residuos de tipo peligroso y de las superficies del área hospitalaria.
- No están cumpliendo con las especificaciones contempladas en el numeral 7.2.5.1 del MPGIRHS, en cuanto al transporte de los residuos Hospitalarios al almacenamiento central que debe realizarse en carro y no manual para evitar derrame de residuos.
- No ha iniciado ante la Corporación el trámite de Permiso de Vertimientos, de igual manera no ha realizado caracterización Físico-química y microbiológica de las aguas residuales generadas en el establecimiento.
- No están diligenciando los Formularios RH1, No han realizado Auditorías internas y sus respectivos análisis; esto se realiza con el objeto de revisar cada uno de los procedimientos y actividades adoptados en el PGIRH con el fin de verificar resultados y establecer las medidas correctivas a que haya lugar, así mismo no calculan ni diligencias los Indicadores de Gestión interna incumplimiento lo descrito en la norma.

No han presentado los informes sanitarios y ambientales a la Corporación en su Gestión Interna y no han realizado Interventorías Externas al cumplimiento del PGIRHS a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. ESP, con quien tienen contratado el servicio especial de aseo.

Por lo anterior se recomienda abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra del CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, cuyo Gerente es el señor RAFAEL AUGUSTO DAZA, por el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones:

CARGOS A FORMULAR:

CARGO UNICO: Violatorio de los numerales 7.1, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.4.2, 7.2.5.1, 7.2.8, Y 7.2.10 de la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDT) y del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social)."

Que mediante Resolución No. 061 del 28 de febrero de 2011, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa denominada CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con Identificación Tributaria No. 00000012540552-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por Edicto el día 18 de junio de 2013, como se visualiza en el expediente.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0387

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

30 OCT 2020

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).



0387



30 OCT 2020



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES:

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con identificación tributaria No. 00000012540552-4, debido a la contaminación por el incumplimiento del seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, al no contar con las fichas técnicas sobre concentración y preparación de soluciones para la desactivación química de los residuos de tipo peligroso y de las superficies del área hospitalaria, al igual que no cumplen con las especificaciones contempladas en el numeral 7.2.5.1 del MPGIRHS, en cuanto al transporte de los residuos hospitalarios al almacenamiento central, de igual forma no ha iniciado ante Corpocesar el trámite de vertimientos y no ha realizado caracterización físico-química y microbiológica de las aguas residuales que se generan en su establecimiento.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0387

30 OCT 2020



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que “FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

Que analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, considera este despacho que existen méritos suficientes para continuar con el trámite procesal de la presente investigación de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con identificación tributaria No. 00000012540552-4, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

CARGO UNICO: Violatorio de los numerales 7.1, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.4.2, 7.2.5.1, 7.2.8, Y 7.2.10 de la Resolución No. 01164 del 06 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MAVDT) y del Ministerio de Salud (hoy Ministerio de la Protección Social).”

Incumpliendo de esta manera los términos, condiciones y exigencias bajo los cuales se expidió la Resolución 647 del 31 de julio de 2006.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal del CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0387

30 OCT 2020



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA. Librense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

Proyectó: Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado)

www.corpocesar.gov.co

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.

Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

AUTO No. **0596**Valledupar, **16 JUN 2026**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0387 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2020, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 00000012540552-4"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009², y demás concordantes.

ANTECEDENTES

Que, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de la Resolución No. 647 de fecha 31 de julio de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR - adoptó una determinación en torno al PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES "PGIRHS" a la empresa **CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA**, con identificación tributaria No. 00000012540552-4, el cual se encuentra ubicado en Calle 18 No. 13 - 145 del municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

Que el día 9 de diciembre de 2010, se recibió en este despacho Oficio Interno suscrito por el ingeniero RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA - Coordinar de Seguimiento Ambiental (E), a través del cual se remitió informe de visita practicada a la empresa CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, producto del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 01164 de 2002, que contempla el Manual de Procedimiento de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Que en consecuencia a dicho informe y los presupuestos evidenciados en este, mediante **Resolución No. 061 del 28 de febrero de 2011**, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa denominada CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con Identificación Tributaria No. 00000012540552-4, representado legalmente por Rafael Augusto Daza Amaya en su calidad de gerente, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por Edicto el día 18 de junio de 2013, como se visualiza en el expediente.

Que a través de la **Resolución No. 0387 del 30 de octubre del 2020**, se formuló pliego de cargos en contra del CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con Identificación Tributaria No. 00000012540552-4. Es necesario precisar, que dentro del expediente no consta notificación a las partes de la última actuación procesal.

Que, como consecuencia de lo anterior, este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, reiterar el proceso de comunicación y notificación de la **Resolución No. 0387 del 30 de octubre del 2020**, garantizando de este modo el

¹ previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0596 DEL **16 JUN 2026**

CONTINUACIÓN AUTO NO _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0387 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2020, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 00000012540552-4.

debido proceso a las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

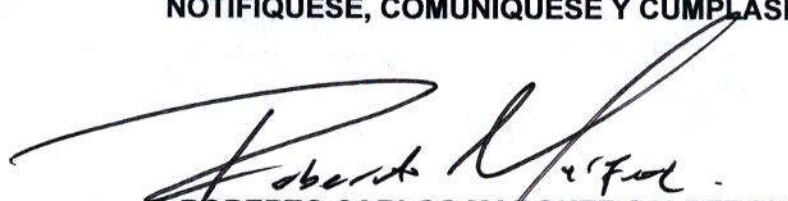
DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la Resolución No. 0387 del 30 de octubre del 2020, mediante el cual se formuló el pliego de cargos, al CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AUGUSTO DAZA, con Identificación Tributaria No. 00000012540552-4, representado legalmente por Rafael Augusto Daza Amaya en su calidad de gerente, en la calle 18 #13 -145 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar.

ARTICULO SEGUNDO: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katerine Liceth Cobo Zarate - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente 032 – 2011 – CONSULTORIO RADIOLOGICO RAFAEL AGUSTO DAZA

4